



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro

RADICADO	050013105 018 2023 10026 00
DEMANDANTE	PIEDAD MATILDE RAVE FLOREZ
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado OVER OVIDIO CARMONA HENAO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora PIEDAD MATILDE RAVE FLOREZ, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, invocando como título la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Tercera de Decisión Laboral el 20 de mayo de 2022, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de la ejecutada por la suma correspondiente al 50% del seguro de vida que dejó causado el señor GUILLERMO VANEGAS OSPINA, que asciende a Treinta Millones Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta Pesos (\$ 30'058.980), por la indexación de la anterior suma desde el 07 de diciembre de 2010 hasta la fecha de pago y por las costas y agencias en derecho que se lleguen a generar en virtud del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 18 de julio de 2017 (f.01.545 Expediente Digitalizado proceso ordinario), se absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas por la INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM PIEDAD MATILDE RAVE FLOREZ y se condenó en costas.

En providencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 20 de mayo de 2022 (f. 02), se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICA la sentencia proferida el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Dieciocho

Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso ordinario promovido por CESAR AUGUSTO VANEGAS RESTREPO, donde actúan como intervinientes PIEDAD MATILDE RAVE FLÓREZ y el menor LUÍS ÁNGEL VANEGAS CARTAGENA representado por su madre YESELLY YOMARA CARTAGENA AGUDELO contra las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, de conformidad con la parte motiva, así:

SEGUNDO: REVOCA la condena de pagar el 50% del seguro de vida por la muerte del señor GUILLERMO VANEGAS OSPINA a favor del menor LUÍS ÁNGEL VANEGAS CARTAGENA y en su lugar se CONDENA a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN a reconocer y pagar a la señora PIEDAD MATILDE RAVE FLÓREZ, en calidad de compañera permanente, el 50% del seguro de vida en la suma de \$30.058.980, la cual deberá ser indexada desde el 7 de diciembre de 2010 y hasta la fecha de pago.

TERCERO: CONFIRMA la orden a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN de reconocer y pagar al menor LUÍS ÁNGEL VANEGAS CARTAGENA como heredero en representación de su padre DANIEL VANEGAS RESTREPO, del 50% de las prestaciones sociales que en vida correspondían al señor VANEGAS OSPINA por valor de \$11.381.674.

CUARTO: REVOCA la condena en costas en primera instancia las cuales no se estiman causadas.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.”.

Posteriormente, en providencia de Cúmplase lo resuelto por el Superior, del 19 de octubre de 2022 las costas y agencias en derecho no fueron causadas tal y como fue ordenado por el Tribunal (f.04)

Así mismo la entidad demandada mediante Resolución N° 2022-RES-27244 del 28 de diciembre de 2022 resolvió dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario que antecede. No obstante, según aduce la parte ejecutante, al día de hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN no ha cancelado lo correspondiente.

Por lo anterior, la demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, quien obró como demandada en el proceso ordinario laboral que antecede.

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que la ejecutada no ha cumplido su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de , EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en la sentencia de 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2013-00380-00, por los siguientes conceptos:

- La suma correspondiente al 50% del seguro de vida que dejó causado el señor GUILLERMO VANEGAS OSPINA, que asciende a Treinta Millones Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta Pesos (\$30'058.980), tal y como fue ordenado en sentencia de segunda instancia.
- Por la indexación de la anterior suma desde el 07 de diciembre de 2010 hasta la fecha efectiva del pago tal y como fue ordenado en sentencia de segunda instancia.

COSTAS PROCESO EJECUTIVO

Sobre las costas procesales, este Despacho hará un pronunciamiento expreso en el momento oportuno para ello.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en este caso COLPENSIONES, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibídem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de PIEDAD MATILDE RAVE FLOREZ y en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, por los siguientes conceptos:

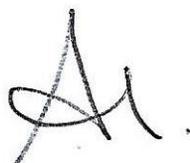
- La suma correspondiente al 50% del seguro de vida que dejó causado el señor GUILLERMO VANEGAS OSPINA, que asciende a Treinta Millones Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta Pesos (\$30'058.980), tal y como fue ordenado en sentencia de segunda instancia.
- Por la indexación de la anterior suma desde el 07 de diciembre de 2010 hasta la fecha efectiva del pago tal y como fue ordenado en sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

CUARTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 002 del 15 de enero de
2024.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS